



Roj: **STS 554/2019 - ECLI:ES:TS:2019:554**

Id Cendoj: **28079130042019100053**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **11/02/2019**

Nº de Recurso: **226/2014**

Nº de Resolución: **158/2019**

Procedimiento: **Contencioso**

Ponente: **CELSA PICO LORENZO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 158/2019

Fecha de sentencia: 11/02/2019

Tipo de procedimiento: REC.ORDINARIO(c/d)

Número del procedimiento: 226/2014

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 29/01/2019

Ponente: Excm. Sra. D.^a Celsa Pico Lorenzo

Procedencia:

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Oliver Sánchez

Transcrito por:

Nota:

REC.ORDINARIO(c/d) núm.: 226/2014

Ponente: Excm. Sra. D.^a Celsa Pico Lorenzo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Oliver Sánchez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 158/2019

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Segundo Menendez Perez

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

D.^a. Celsa Pico Lorenzo

D. Antonio Jesus Fonseca-Herrero Raimundo

D. Jose Luis Requero Ibañez

En Madrid, a 11 de febrero de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso ordinario núm. 1/226/2014 interpuesto por el Procurador don Isacio Calleja García en nombre y representación de COAG-CASTILLA Y LEÓN, UNIÓN DE PEQUEÑOS AGRICULTORES Y GANADEROS DE CASTILLA Y LEÓN en adelante (UPA-CASTILLA Y LEÓN) Y UNIÓN REGIONAL DE COOPERATIVAS AGRARIAS DE CASTILLA Y LEÓN en adelante (URCACYL), contra el Real Decreto 4/2014, de 10 de enero, por el que se aprueba la norma de calidad para la carne, el jamón, la paleta y la caña de lomo ibérico.

Han sido partes recurridas: la Administración del Estado, la Federación Andaluza de Empresas Cooperativas Agraria en adelante (FAECA), ASAJA-ANDALUCÍA, Federación Española de Asociaciones de Ganado Selecto en adelante (FEAGAS), Asociación Española de Criadores de Cerdo Ibérico en adelante (AECERIBER), Federación Onubense de Empresarios, ASAJA-HUELVA Y ENCINAL, Junta de Andalucía, Unión de pequeños agricultores y ganaderos de Andalucía en adelante (UPA-ANDALUCÍA), Unión de agricultores y ganaderos de Andalucía, representadas respectivamente por el Abogado del Estado, los procuradores don Eduardo Briones Méndez, don Luciano Rosch Nadal, doña María Eugenia de Francisco Ferreras, doña Esperanza Azpeitia Calvín, doña Patricia Rosch Iglesias, don Antonio Albaladejo Martínez, la Letrada de la Junta de Andalucía y las procuradoras doña Pilar Huerta Camarero y doña María Granizo Palomeque.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Celsa Pico Lorenzo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de COAG-CASTILLA Y LEÓN, UPA-CASTILLA Y LEÓN Y URCACYL, se interpuso recurso contencioso administrativo contra dicha resolución, el cual fue admitido por la Sala y reclamado el expediente administrativo, una vez recibido se entregó a la recurrente, para que formalizase la demanda dentro del plazo de veinte días, lo que verificó con el oportuno escrito en el que, después de exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando a la Sala que: "[...] dicte sentencia por la que declare nulos los artículos 8.1 ; 8.2 ; 9.3 cuarto guión del Real Decreto 4/2014, de 10 de enero , por el que se aprueba la norma de calidad para la carne, el jamón, la paleta y la caña de lomo ibérico."

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contesta a la demanda con su escrito en el que, después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando a la Sala que: "[...] se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda, confirmando la resolución impugnada, con condena en todo caso al actor en las costas incurridas."

TERCERO.- Por las representaciones procesales de Federación Andaluza de Empresas Cooperativas Agraria (FAECA), ASAJA-ANDALUCÍA, Federación Española de Asociaciones de Ganado Selecto (FEAGAS), Asociación Española de Criadores de Cerdo Ibérico (AECERIBER), Federación Onubense de Empresarios, ASAJA-HUELVA Y ENCINAL, Unión de pequeños agricultores y ganaderos de Andalucía (UPA-ANDALUCIA), contestan a la demanda con sus escritos en los que, después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que estiman oportunos, terminan solicitando a la Sala que se desestime la demanda, confirmando la resolución impugnada, con imposición de costas a las demandantes.

CUARTO.- Por auto de 8 de junio de 2015, se recibió el recurso a prueba, con admisión y práctica de las pruebas propuestas, con el resultado que obra en autos.

QUINTO.- Por diligencia de ordenación de fecha 21 de enero de 2016, se concedió a las partes recurrentes el término de diez días para la presentación de escrito de conclusiones, lo que realiza en escrito de fecha 6 de febrero de 2016.

Por diligencia de ordenación de fecha 10 de febrero de 2016, se concede, asimismo a las partes recurridas el plazo común de diez días a fin de que presenten escritos de conclusiones, con el resultado que obra en autos.

SEXTO.- Por providencia de 26 de junio de 2018 se dio traslado a las partes para alegaciones sobre la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto prejudicial núm. C-169/17 , con el resultado que obra en autos.

SÉPTIMO.- Por providencia de 11 de octubre de 2018 se señaló para votación y fallo el 29 de enero de 2019, en cuya fecha tuvo lugar el referido acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Planteamiento de la demanda. Preceptos impugnados.*

La representación procesal de COAG-CASTILLA Y LEÓN, UPA-CASTILLA Y LEÓN Y URCACYL, interpone recurso contencioso administrativo 226/2014 contra el RD 4/2014, de 10 de enero, por el que se aprueba la norma de calidad para la carne, el jamón, la paleta y la caña de lomo ibérico. Peticiona la nulidad de los siguientes preceptos, art. 8.1 , 8.2 , 9.3 , 4.4.a) , 4.5 , y 9.3. cuarto guión cuyo contenido literal es:

* El artículo 8 "1. Sin perjuicio de las condiciones de cria establecidas en el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre , relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos, los animales de producción de mas de 110 kilos de peso vivo que den origen a productos con la designación "de cebo" deben disponer de una superficie mínima de suelo libre total por animal de 2m² en su fase de cebo."

* El artículo 8.2 "2. La edad mínima al sacrificio será de 10 meses".

* El art. 9.3 "Estos precintos serán asignados a las canales que cumplan los requisitos de cada designación por la Asociación Interprofesional del Cerdo Ibérico (ASICI)"

* Dice el artículo 4, párrafo 4, letra "a":

"4. Además de la denominación de venta, los productos regulados en esta norma, salvo la carne fresca, deberán indicar en el etiquetado las siguientes menciones obligatorias:

a) Para los productos procedentes de animales cuya designación por tipo racial no sea "100% ibérico" el porcentaje de raza ibérica del animal del que procede el producto, se indicará con la expresión "% raza ibérica". Esta indicación deberá aparecer muy próxima a la denominación del producto, utilizando un tamaño de fuente con una altura de la correspondiente al menos al 75% de la altura de la x de la denominación del producto y no inferior al tamaño mínimo requerido en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (EU) nº 1169/2011".

* El art. 4. 5. "Podrán utilizarse en el etiquetado y en acciones de promoción o publicidad las siguientes menciones facultativas:

- "Pata Negra" que queda reservada exclusivamente a la designación de "bellota 100% ibérico", que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 3.

- "Dehesa" a "montanera" que quedan reservadas exclusivamente a la designación "de bellota", en las condiciones establecidas en el artículo 3. "

* El art. 9.3 "Blanco: De cebo ibérico".

Alega que ninguna de las medidas impugnadas va a aumentar la calidad del producto ibérico "de cebo", como justifica con el informe pericial elaborado por los Veterinarios D. Cosme , D. Desiderio y D. Dionisio , que trabajan para la Sociedad Cooperativa Limitada COBADU, que es una entidad que comercializa anualmente unos 35.000 cerdos ibéricos de cebo, procedentes de las explotaciones en régimen de integración de que dispone la cooperativa. Reputan su opinión muy cualificada.

Mantienen que incrementar los costes de producción del ibérico "de cebo", no va a resolver los problemas de comercialización que tengan las explotaciones extensivas "de bellota".

SEGUNDO.- Motivos de impugnación del RD 4/2014. Infracción del art. 24 Ley 50/1997 .

El preámbulo del R.D. 4/2014 de 10 de enero, afirma que esta medida tiene como objetivo mejorar la calidad de los productos: "En relación con los animales que se alimentan de pienso, se considera necesario establecer disposiciones regulatorias. Dichas disposiciones se refieren tanto a instalaciones como a cría y manejo de los animales, todo ello con el objetivo de mejorar la calidad de los productos."

Sin embargo, no existe, a su entender, ningún estudio científico que certifique que un incremento de la superficie por animal hasta 2m² produzca beneficio alguno sobre la calidad de la carne de cerdo ibérico.

Tampoco el Proyecto de esta Norma de Calidad que elaboró el Ministerio de Agricultura fue precedido por ningún estudio científico que llegara a dicha conclusión, como se comprueba en el expediente de elaboración de la disposición que ha remitido la Administración.

Defienden se infringe el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de Noviembre, del Gobierno , relativo al procedimiento de elaboración de los reglamentos. A su entender, el Ministerio de Agricultura ha omitido recabar ningún tipo de estudio técnico que acredite la bondad de las disposiciones técnicas que contiene el RD.

Defienden resulta una disposición puramente arbitraria, si se tiene presente que la superficie de suelo libre que de tener cada animal ya viene determinada en la legislación sobre bienestar animal, y más concretamente en el artículo 3 del Real Decreto 1135/2002 de 1 de octubre , relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos, que establece que la superficie libre de la que debe disponer un cerdo de producción de peso superior a 110 Kg. debe ser al menos de 1 metro cuadrado.



En el mismo sentido se manifiesta la Directiva 2008/120/CE, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, que codifica la Directiva 91/630/CEE y sus reformas posteriores, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos, en su art. 3 .

Al duplicar esta superficie la norma impugnada para los cerdos ibéricos "de cebo", resulta que la producción de las explotaciones ganaderas intensivas quedará automáticamente reducida prácticamente a la mitad, y sus ingresos disminuirán en la misma proporción rompiéndose el equilibrio entre la inversión realizada y los beneficios netos obtenidos, y con ello se pondrá en peligro la viabilidad económica de las explotaciones de cebo.

Invocan que la Memoria del análisis de impacto normativo reconoce que esta modificación afectará a la rentabilidad de las explotaciones de cebo, pero trata de minimizar dicha repercusión suponiendo que la aplicación de la nueva normativa repercutirá positivamente en el mercado.

A su entender infringe el artículo 9.3. CE que proscribe la arbitrariedad en la actuación de los poderes públicos.

Por otro lado, el efecto que produce la norma impugnada es una reducción de la producción global de ibérico "de cebo" en explotaciones intensivas, reduciendo la oferta de este producto frente a otros productos similares como son el Prosciutto di Parma y Prosciutto San Daniele, o frente a las producciones de "cebo de campo" y "de bellota".

TERCERO.- Impugnación del art. 8.2. del RD 4/2014 que establece en 10 meses la edad mínima al sacrificio de los animales "de cebo" criados en explotaciones intensivas.

Alegan que los animales ibéricos de cebo vienen siendo sacrificados cuando alcanzan un peso aproximado de 150 kg, Y la experiencia, así como los estudios científicos, demuestran que los animales ibéricos "de cebo" criados en explotaciones intensivas vienen alcanzando ordinariamente este peso de sacrificio a los 8 meses de edad. Con esa edad, además, ya son animales adultos.

Para acreditar lo anterior acompaña un artículo publicado en el número 1/2013 de la Revista Información Técnica Económica Agraria titulado "Efecto de la inmunocastración y de la castración quirúrgica sobre los rendimientos productivos y la calidad de la canal en cerdas Ibéricas de cebo" Autores: J. Gómez-Fernández, S. Horcajada, C. Tomás, E. Gómez-Izquierdo y E. de Mercado. En dicho artículo se comparan los resultados que dieron los animales ibéricos inmonocastrados con los resultados de estudios científicos anteriores de animales no sometidos a dicho tratamiento. En ambos casos los animales superaban el peso de sacrificio cuando tenían 8 meses de edad.

Subrayan que el peso mínimo para el sacrificio de un ibérico "de cebo", según la Norma de Calidad es de solamente 115 Kg, por lo que se alcanza bastante antes de los 8 meses de edad, si bien la práctica habitual sea, como hemos dicho, que el sacrificio se realice cuando los animales alcanzan un peso de 150 Kg, ya que ello mejora el nivel de infiltración grasa de la carne.

Sin embargo, el artículo 8.2 de la Norma de Calidad, establece que la edad mínima para el sacrificio de los cerdos "de cebo" sea de 10 meses, sin que conozcan los recurrentes exista ningún estudio científico que haya demostrado que prolongar durante dos meses la estancia de los animales de "cebo" en una explotación intensiva produzca cualquier mejora en la calidad de los productos amparados por la Norma de Calidad.

En primer lugar vulnera el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, cuyo artículo 3 establece la obligación de los criadores de animales en las explotaciones ganaderas de adoptar las medidas adecuadas para asegurar el bienestar de los animales con vistas a garantizar que éstos no padezcan dolores, sufrimientos ni daños inútiles, y más concretamente en cuanto a su alimentación el deber (art. 8) de que los animales reciban una alimentación sana que sea adecuada a su edad y especie y en suficiente cantidad con el fin de mantener su buen estado de salud y de satisfacer sus necesidades de nutrición.

El artículo impugnado infringe igualmente la Directiva del Consejo 91/630/CEE, de 19 de noviembre de 1991 relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos, cuyo Anexo 12 establece que "Todos los cerdos recibirán una alimentación adecuada, adaptada a su edad y a su peso y que tenga en cuenta sus necesidades fisiológicas y de comportamiento, a fin de favorecer un buen estado de salud y de bienestar". Esta directiva ha sido transpuesta al ordenamiento interno mediante R.D. 1135/2002, de 31 de octubre, concretamente en los artículos 3.8. Y en el párrafo 6 ° del Anexo Capítulo I.

CUARTO.- Impugnación del art. 9.3 R.D. que establece que la Asociación Interprofesional del Cerdo Ibérico (ASICI) es la única entidad que -en régimen de monopolio- puede asignar los precintos que desde la entrada en vigor del R.D. identificarán a los jamones y paletas que cumplan los requisitos del R.D.



Consideran que la redacción original del proyecto era más correcta: *"Estos precintos serán suministrados a los operadores por la Asociación Interprofesional del Cerdo Ibérico (ASICI), que llevará la contabilidad de los entregados y utilizados."*

La función de asignación de precintos e inspección de los mataderos en los que se colocan, conlleva el ejercicio de una función administrativa, que se sustrae a las Comunidades Autónomas para asignarla a una asociación de naturaleza privada.

La propuesta de que fuera ASICI quien asignara a las canales que cumplan los requisitos de cada categoría procede de dicha entidad verificar directamente la documentación de los lotes de sacrificio y el cumplimiento de los pesos mínimos, que son las funciones que deben cumplir los Consejos Reguladores las Entidades de Inspección o Certificación que obligatoriamente deben contratar los operadores, y en última instancia, la propia Administración.

Las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias, que se rigen por la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, son entidades de naturaleza asociativa, según su ley reguladora, tienen un elenco de fines que establece su artículo 3º, entre los que no se encuentra el ejercicio de potestades administrativas por delegación de la Administración, ni mucho menos el ejercicio de la función de inspección.

Subrayan que la asignación de esta función administrativa a una asociación privada crea el problema que quién controla sus actos, ya que el control que la Administración puede ejercer sobre estas asociaciones no alcanza a los actos de la asociación y sus destinatarios en el ejercicio de una función inspectora (art. 11 , 12 , y 13 de la Ley 38/1994).

Los actos que realice ASICI en el ejercicio de esta potestad administrativa quedan exentos de la tutela de la Administración puesto que el Real Decreto no se prevé ningún mecanismo para que sus actos en la asignación o denegación de precintos sean susceptibles de recurso administrativo.

Concluyen que el art. 9.3 del R.D. 4/2014 vulnera el 97 de la Constitución Española y el orden de competencias establecido en la Constitución.

Aducen que se crea una situación de monopolio ajeno al control de la Administración, al infringir el precepto impugnado los principios de seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad, y control de la legalidad de la actuación de la Administración consagrados en los artículos 9.3 , 103 y 106 CE .

No comprenden la razón por la que esta función administrativa se ha hurtado a los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen de las cuatro que existen en el porcino ibérico: Guijuelo, Dehesa Extremadura, Jamón de Huelva, y Los Pedroches. Estas D.O. sí son corporaciones de derecho público y por tanto podrían ejercer esta función administrativa por delegación de la Administración, con la ventaja de que están sujetos a la tutela de la Administración, y sus actos son susceptibles de recurso, al contrario que los actos de una entidad privada como ASICI.

A su entender el párrafo impugnado del artículo 9.3 del R.D. 4/2014 infringe la Ley 38/1994. de 30 de diciembre, así como los principios de seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad, y control de la legalidad de la actuación de la Administración consagrados en los artículos 9.3 , 103 y 106 CE , por lo que procede que se declare su nulidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.2 de la Ley 30/92 .

QUINTO.- Impugnación del art. 4.4. a) del R.D. en cuanto introduce de la expresión "% raza ibérica" en la "denominación del producto" de los géneros amparados por el R.D.

Recalcan que ha sido la Comisión Europea quien ha puesto de relieve, que la indicación del tamaño de la letra en la expresión "% raza ibérica" en el etiquetado del producto amparado por la Norma de Calidad, infringe la legislación comunitaria sobre esta materia.

Debe tenerse en cuenta que el Dictamen razonado es el acto más vinculante que existe en el procedimiento de notificaciones, vía Directiva 98/34/CE, y pone de manifiesto aspectos que, llegado el caso, pueden constituir obstáculos al buen funcionamiento del mercado interior. El Estado tiene la obligación de responder al Dictamen razonado e indicar si se van a aceptar las modificaciones propuestas o no y en todo caso según se dispone en el artículo 9.2 *"El Estado miembro de que se trate informará a la Comisión acerca del curso que tenga la intención de dar a tales dictámenes razonados"* . La finalidad de la Directiva es permitir el establecimiento de un diálogo entre la Comisión y los Estados miembros, es por lo que hasta que no finalice dicho periodo de intercambio de informaciones, el Estado miembro no lo puede publicar en el Boletín Oficial del Estado.

Aduce que el Ministerio de Agricultura, para eludir este dictamen desfavorable al proyecto de art. 4.4 ha encontrado una alternativa rebuscada, que se recoge en la notificación que dirigió a la Comisión en fecha 11 de noviembre de 2013 y que consta en el expediente administrativo.



Alegan que este encuadre legal no resulta acertado, porque el % de raza ibérica no es ningún "ingrediente" de los productos amparados por el R.D. según la definición de "ingrediente" que da el propio Reglamento (EU) N° 1169/2011: Art. 2.2. (F).

SEXTO.- Impugnación del art. 4.5 relativo a la utilización facultativa de los términos "pata negra" "dehesa" y "montanera" en el etiquetado y las acciones de promoción o publicidad de producto "bellota 100% ibérico".

Razonan que respecto a la reserva que hace el R.D. de la denominación facultativa "pata negra", resulta que en castellano dicho término, aplicado a un jamón, significa jamón de cerdo ibérico, y todos los productos amparados por la norma de calidad han sido legalmente calificados como ibéricos. Reproduce la definición que hace el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, edición 22ª.

Mantienen que la locución "pata negra" no añade ninguna información adicional a la denominación de venta de un producto ya identificado como "bellota 100% ibérico". Alegan que restringir el uso de la locución adjetiva "pata negra" a un concreto producto de los regulados en la Norma de Calidad supone otorgarle una ventaja competitiva frente al resto.

La Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal en la cláusula general del artículo 4 establece que "Se reputa desleal todo comportamiento que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe". También se reputa desleal - art. 18- la publicidad considerada ilícita por la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, cuyo art. 3. c) y e) considera ilícitas "la publicidad subliminal" y "la publicidad engañosa".

Aducen que es la propia Norma de Calidad la que infringe la Ley de Competencia Desleal, y el precepto recurrido incurre en infracción a los artículos 4 y 18 de la Ley 3/1991, de 10 de enero de Competencia Desleal, así como en el artículo 3 c) y e) de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

A la misma conclusión llegan desde la perspectiva del Derecho Comunitario. Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, artículo 2.1.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia de 25 de noviembre de 2010 en el que fue objeto de impugnación una norma del gobierno italiano que reservaba el adjetivo "puro" a la denominación de venta de los productos de chocolate que no contengan materias grasas distintas a la manteca de cacao, declaró que la República Italiana había incumplido las obligaciones que le incumben en relación con el artículo 2.1 a) de la Directiva relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado. Reproduce los fundamentos de derecho, 21,22,24,43 y 44.

Defienden que esta jurisprudencia es aplicable también a la reserva que hace la norma de calidad respecto de las menciones "dehesa" y "montanera".

Las menciones facultativas "dehesa" y "montanera" que el R.D. 4/2014 reserva para los productos con designación "de bellota", tampoco aportan ninguna información adicional a la denominación de venta de unos productos ya identificados como "de bellota". Observa que dicha reserva es innecesaria dado el redactado del art. 4.6.

Pide la nulidad del artículo 4.5 del R.D. 4/2014 por infringir los artículos 4 y 18 de la Ley de Competencia Desleal, en relación al artículo 3 c) y e) de la Ley General de la Publicidad, así como el artículo 2.1 de la Directiva 2000/13/CE, según la interpretación que del mismo ha dado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

SÉPTIMO.- Impugnación del artículo 9.3 por el que se establece un precinto de color blanco para los animales "de cebo".

A su entender el artículo 9.3 envía un mensaje subliminal a los **consumidores** al asignar los colores negro, rojo y verde a los productos "de bellota" y "de cebo de campo", mientras que se asigna un color blanco a los productos "de cebo", induciéndoles a error, ya que el color blanco, puede confundir al **consumidor** haciéndole pensar que el producto procede de un cerdo de capa blanca.

Considera la recurrente que se trata de una acción subliminal de denigración gravemente lesiva para el ibérico "de cebo", al que podría haberse asignado cualquier otro color que no fuera precisamente el blanco, por su afinidad al color de los cerdos de capa blanca no ibéricos.

Argumenta que este precepto es contrario a los artículos 4º y 18 de la Ley de Competencia Desleal en relación al artículo 3, a) y e) de la Ley General de la Publicidad, por lo que procede que se declare nulo al vulnerar normas de rango superior (art. 62.2 de la Ley 30/92).

OCTAVO.- Contestación de la demanda por el Abogado del Estado.



1. Señala que con carácter general es preciso indicar en primer término que los cerdos ibéricos en régimen intensivo no serían merecedores de la calificación de *ibérico*. Por cuanto este nombre requiere la cría y alimentación del cerdo en la dehesa.

En relación a la superficie mínima exigida para la cría en intensivo, además de lo indicado, resulta absolutamente justificado.

En el informe que acompaña emitido por el Jefe de servicio de Normativa Agroalimentaria del Ministerio de Agricultura, don Humberto , se justifica cumplidamente la superficie atribuida como necesaria para la cría en intensivo.

Insiste en que el RD lo que establece son los requisitos de calidad para que los productos del cerdo puedan denominarse de *ibérico*.

Defiende que la medida si está justificada. La Administración ha llevado a cabo estudios y consultas para garantizar el acierto y la legalidad del texto, en particular se realizó un estudio "ad hoc" titulado "EVALUACIÓN DE LA ALIMENTACIÓN RECIBIDA POR CERDOS IBÉRICOS EN LA ETAPA FINAL DEL CEBO UTILIZANDO DIFERENTES TÉCNICAS INSTRUMENTALES DE ANÁLISIS. APLICABILIDAD Y FIABILIDAD", mediante Convenio de Colaboración entre el extinto Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino (MARM) sustituido actualmente por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA) y el Instituto Nacional de Investigación Agraria (INIA) que adjunta.

Además en la fase de información pública del Proyecto de RD se manifestaron a favor de determinar la superficie mínima de 2m². Dirección General del Producciones y Mercados Agrarios del MAGRAMA. (Anexo Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León) (Anexo IV) ASAJA (con matices) (Anexo V).

Por otro lado una de las asociaciones más representativas del sector de ibéricos de cebo (ANPROGAPOR) propuso una superficie disponible de 1,35 m²/animal, y se manifestaron favorables a admitir el aumento de superficie disponible las Comunidades autónomas de Castilla La Mancha y Cataluña, Cooperativas Agroalimentarias e IBERCYL.

La determinación de la superficie en el RD responde a la adaptación mas racional de superficie, como se demuestra en el informe que acompaña.

Es más, de seguirse el razonamiento del bienestar animal, lo que debería es prohibirse toda estabulación de cerdos ibéricos. Ya que uno de los fundamentos de la Directiva es, Considerando (8): *Los cerdos deben vivir en un entorno que se ajuste a sus necesidades de ejercicio y comportamiento exploratorio. Una importante limitación del espacio compromete su bienestar.*

Pero todo lo anterior sólo sería válido si se hubiera modificado el sistema de superficies necesarias para la cría del cerdo. Lo que se ha hecho es adaptar las superficies exigidas a las condiciones de peso y talla de los cerdos ibéricos.

Por otro lado la determinación, que no ampliación, de la superficie de cría del cerdo en intensivo, supone una mejora de la calidad del producto, por cuanto la calidad del producto está íntimamente ligada a la superficie de que disponga el animal para su vida, y el ejercicio que en ella pueda desarrollar.

Así lo acredita con el informe pericial que acompaña emitido por el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, suscrito por don Lucas , y que obra como anexo III al dossier informativo elaborado por el Ministerio de Agricultura.

2. Sobre los alegatos referentes a la edad mínima de sacrificio en 10 meses reputa el argumento incomprensible, ya que se estableció en el Real Decreto 1083/2001, de 5 de octubre, primera norma de calidad en el sector, en su Anexo, apartado 2.C). Idéntico requisito se reiteró en la siguiente norma, el Real Decreto 1469/2007, de 2 de noviembre, en su artículo 5.1.d).1 °. El RD no establece nada nuevo.

Confunde además el peso en canal del cerdo con el peso en vivo.

No incurre el RD en ninguna arbitrariedad. Mayor espacio y mayor superficie son elementos para conseguir una mayor calidad, como se demuestra en los estudios científicos que se acompañan.

3. Sobre la intervención de la interprofesional ASICI en la distribución de las precintas, parte la demanda de un error y es creer que la intervención de ASICI es de control.

Recalca que ASICI no decide qué canales pueden llevar precinta cual será la precinta en función de raza y crianza. El control de la correspondencia de precintas con su objeto la lleva a cabo el matadero en cuanto al peso de las canales, y el propio ganadero o el titular del cerdo que se sacrifica, mediante un sistema de autocontrol, a través de entidades de inspección y certificación como establece el RD en sus artículos 14 y 15.



Señala que no comparte la opinión de la demandante sobre que le pareciera más correcta la redacción del proyecto de Real Decreto, "estos precintos serán suministrados...", que la que se recoge en el R.D. "serán asignados" ya que establece un plus de compromiso en la fiabilidad del sistema de autocontrol.

Indica que el apartado 3 del artículo 9 no menciona en ningún caso que ASICI realice ningún tipo de inspección de los mataderos, sino una mera verificación de la correcta colocación de unos precintos en unas piezas.

Como respuesta a esa argumentación señala, que en lo que atañe al control, la norma de calidad se ha estructurado en dos estratos, el autocontrol del propio operador y el control oficial realizado por la autoridad competente.

En el caso denominado "autocontrol" se establece la obligación del operador de llevar a cabo un autocontrol en todas y cada una de las fases de producción, elaboración y comercialización incluida la distribución cuando realice alguna actividad sobre el producto.

Este precepto no debería sorprender al demandante puesto que es una exigencia básica establecida en el Reglamento (CE) No 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002 por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, en el artículo 17 referido a la responsabilidad del operador (denominado en el Reglamento explotador de empresa alimentaria) y en el artículo 18 sobre la obligación de establecer por parte del operador un sistema de trazabilidad.

Opone que no se ha hurtado función alguna a los Consejos Reguladores ya que el ámbito competencial de las denominaciones de origen, con independencia del producto objeto de su protección, está limitado en lo territorial por la zona de producción delimitada en su correspondiente pliego de condiciones y, en lo personal, por los inscritos en los correspondientes registros de cada denominación de origen.

4. También objeta la impugnación del art. 4.4.a) del RD.

Al **consumidor** no le es indiferente que la carne de cerdo sea de cerdo ibérico -o sea puro- o de mezcla, y si es híbrido debe conocer el porcentaje del componente genético, cuyo valor aprecia: el cerdo ibérico. Por lo que el tipo de carne de cerdo es un ingrediente o componente.

5. Refuta asimismo la impugnación del art. 4.5 del RD.

Alega que atentaría contra el **consumidor** y a la neutralidad de las denominaciones que se pudiera emplear la expresión *pata negra* a los ejemplares que carecen de la connotación que les hace diferentes frente al público.

La mención "pata negra" se ha usado indiscriminadamente en el sector, y fuera de él, por su importante gancho comercial y de ahí deriva la necesidad de restringir su empleo en la nueva norma de calidad del ibérico.

NOVENO.- Contestación a la demanda de Federación Andaluza de Empresas Cooperativas Agrarias.

Da por reproducidos los argumentos del Abogado del Estado por lo que pide la desestimación del recurso.

DÉCIMO. Contestación a la demanda de ASAJA-Andalucía.

1. Respecto del art. 8.1 aduce que hasta tal punto esta medida es beneficiosa que de todas las Organizaciones Agrarias de España sólo las tres demandantes consideran contraria a Derecho la medida, cosa que ni las organizaciones nacionales de COAG y de UPA, ni las regionales de Extremadura y Andalucía, regiones más afectadas por la norma que se recurre, se han opuesto a la medida, que además ha recibido el apoyo expreso de las Administraciones, Organizaciones Agrarias y otras Instituciones (científicas algunas) que acredita la Abogacía del Estado en su escrito de contestación de la demanda.

Por lo tanto entiende que no se produce infracción del artículo 24 de la Ley 50/1997, ni, obviamente, el artículo 9 CE.

2. Respecto del art. 8.2 objeta sobresalto cuando comprueba que el artículo 5.1. d) del Real Decreto 1469/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba la norma de calidad para la carne, el jamón, la paleta y la caña de lomo ibéricos, sustituido por el hoy impugnado, señala como edad mínima de sacrificio para los animales de cebo la de diez meses. Pero es que el Real Decreto 1083/2001, que publica la primera norma de calidad en el sector, establecía en su Anexo, apartado 2.c), una edad mínima de sacrificio para el cerdo de cebo de diez meses.

3. Respecto del art. 9.3. ASICI rechaza tenga funciones de control, sólo la posibilidad de examinar la colocación correcta de los precintos, y llevar un control meramente numérico y estadístico de los precintos, cosa a la que aparentemente no se oponen los actores. Añade que prueba de que eso es así, ninguna Administración Autónoma ha entendido invadidas sus competencias por la literalidad del artículo 9.3.



4. Respecto del art. 4.4. entiende que no puede ser objeto de recurso un precepto porque su redacción sea "rebuscada y poco afortunada", como afirman los actores. Considera que la solución aportada por el MAGRAMA es la adecuada, y se ajusta a la regulación comunitaria, por dos motivos.
5. Respecto del art. 4.5 rechaza que se produzcan las infracciones esgrimidas por la recurrente.
6. Tampoco acepta la pretendida nulidad del art. 9.3 y el color del precinto para los animales de cebo.

UNDÉCIMO.- *Contestación a la demanda de FEAGAS.*

También da por reproducidos los fundamentos utilizados por el Abogado del Estado.

DUODÉCIMO.- *Contestación a la demanda de AECERIBER.*

1. Reputa incierto que los productos ibéricos con la calificación "de cebo" tengan en el mercado un precio notablemente inferior a los de "bellota".

A su entender, la norma se ha posicionado más exigentemente: los de pienso en 2 m², lo que ya sucedía en la práctica; y para los de bellota, han de evitar la sobreexplotación de la dehesa y se reducen cargas.

2. Reputa incierto que ASICI tenga funciones de asignación de canales de los precintos.
3. Rechaza la nulidad del art. 8.1. y que se hubiera quebrantado norma alguna de superior rango. Concluye que es algo indiscutido en materia de calidad alimentaria que el bienestar animal y su libertad de movimientos es favorable a la calidad del producto.
4. Tampoco acepta la nulidad del art. 8.2 ya que este mínimo de edad para los animales de cebo en intensivo ya existía en la anterior legislación (RD 1469/2007 de 2 de noviembre).
5. No acepta la nulidad del art. 9.3. Alega que es incierto que ASICI lleve a cabo una función administrativa. Conforme dispone el art. 13 del RD 4/2014 el control oficial corresponde a las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas, desde la explotación ganadera hasta el **consumidor**. ASICI no descalifica ninguna canal, es el matadero el que descalifica (art. 9.1) y la única causa de descalificación que tiene el matadero está tasada y es objetiva: si la canal cumple peso o no.
6. Considera que no hay vulneración de normativa alguna en el art. 4.4.a) ni en el art. 4.5.
7. Finalmente rechaza la nulidad del art. 9.3. pues el producto marcado con el precinto blanco es destacable perfectamente por su calificación de producto ibérico.

DECIMOTERCERO.- *Contestación a la demanda de la Federación Onubense de Empresarios.*

Hace suyos y se adhiere a los motivos de oposición esgrimidos en los escritos de contestación a la demanda interpuesto por el Abogado del Estado y la representación de ASAJA Huelva y ENCINAL.

DECIMOCUARTO.- *Contestación de ASAJA Huelva y ENCINAL (Foro para la Defensa y Conservación de la Dehesa).*

1. Con carácter previo reputan la necesidad y oportunidad de la norma impugnada.
2. Rechazan la nulidad del art. 8.1. No puede alegarse que el proyecto de reglamento carezca de estudios o informes ilustrativos y adecuados como para tildarlo de arbitrario, ni objetar que la Administración no haya dispuesto de elementos de juicio suficientes para calibrar el acierto y oportunidad de la norma.
3. Tampoco aceptan la nulidad del art. 8.2. Aducen que lo sorprendente de dicha alegación es que tal edad mínima de sacrificio ya se estableció en la primera norma de calidad (RD 1083/2001), se mantuvo en la aprobada por RD 1469/2007 y se ha dado por reproducida en la actualmente vigente.

Por último, efectúa dos breves menciones a lo afirmado en la demanda. En primer lugar, yerra al afirmar en su premisa de partida del razonamiento que el peso mínimo de sacrificio establecido en la norma es de 115 Kg, que se alcanza a los 8 meses de edad.

Los 115 Kg aparecen referidos en la norma a "peso canal", no peso vivo, por lo que considerando un rendimiento medio (variable según variedades y cruces) algo superior al 80%, obtenemos un resultado de peso vivo en torno a los 145 Kg.

En segundo lugar, respecto a la alimentación adecuada, alega que el problema radica en que se quiere producir como blanco y vender como ibérico, sin atender a los condicionantes de la raza ni a la calidad de sus productos generalmente admitida por el **consumidor**.



4. Rechazan la nulidad del art. 9.3. Sostienen que es claro y patente que ASICI no desarrolla ni ejerce ninguna potestad administrativa, ni controla ni inspecciona, ni, por supuesto, descalifica canales, función totalmente tasada (tiene el peso o no) que se asigna a los mataderos en el art. 9.1.1

5. Refutan la nulidad del art. 4.4 y del art. 4.5.

6. Finalmente consideran carente de fundamento la pretensión de nulidad del art. 9.3.

DECIMOQUINTO.- *Conclusiones de la Junta de Andalucía que no contestó a la demanda.*

Da por reproducida las contestaciones a la demanda de las demandadas pidiendo la desestimación de la pretensión.

DECIMOSEXTO.- *Contestación a la demanda de la Unión de pequeños Agricultores y Ganaderos de Andalucía.*

También hace suyos los fundamentos de derecho del Abogado del Estado con pequeñas puntualizaciones que no alteran lo esencial hasta ahora consignado.

DECIMOSÉPTIMO.- *Inexistencia de infracción del art. 24 Ley 50/1997 .*

Esta argumentación también ha sido utilizada por la Asociación recurrente en el recurso 228/2014 señalado y deliberado en la misma fecha que el presente, la cual se sigue en aras a los principios de seguridad jurídica y economía procesal.

Respecto a la misma cabe reproducir el FJ Cuarto de la Sentencia dictada en el antedicho recurso que dice: "Las alegaciones relativas a la vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución y del trámite de audiencia del artículo 24.1,b) de la Ley del Gobierno 50/1997, de 27 de noviembre , vienen referidas a la inexistencia de informes técnicos que avalen que la adopción de las medidas discutidas puedan generar una mejora de la calidad de los productos derivados de los cerdos de cría intensiva. Se alega que no consta en el expediente administrativo ningún estudio ni consulta que avale la justificación dada a las medidas: aumentar la calidad del producto final. A ello añade que según el informe pericial aportado por la parte no existen evidencias científicas que avalen el hecho de que las medidas afectadas conlleven ese efecto.

En definitiva, esa falta de justificación de las medidas en función de la finalidad que se pretende lograr convierten a la disposición reglamentaria en arbitraria y determinan la vulneración del procedimiento de elaboración.

Este vicio no puede ser admitido.

De principio no puede admitirse una afirmación consistente en separar la calidad del producto y el bienestar o la protección de los animales, ello porque es indudable que, aunque se trata de cría en régimen intensivo, la superficie de que disponga el animal para su vida y el ejercicio que en ella pueda desarrollar siempre tendrá, por mucho que se quiera minimizar en cualquier informe, un efecto sobre el producto y, por ende, afectará a su calidad. En este sentido se pronuncia claramente el informe de 20 de junio de 2014, emitido por técnico del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria -INIA-, aportado como Anexo III -folios 796 a 805- del Informe que documento nº 2 se acompaña con el escrito de contestación a la demanda -folios 752 a 773-.

Y tal conclusión no queda contradicha con los informes periciales practicados en el proceso que van dirigidos, más a negar esa realidad básica, a tratar de minimizar el que las medidas atacadas inciden en la calidad del producto. Lo que no hacen esos informes, desde luego, es mantener que tales medidas impidan o perjudiquen a la calidad del producto. La confrontación de los informes aportados por la administración y los realizados en este proceso no permiten extraer una conclusión definitiva como la preconizada por la parte recurrente y consistente en que negar la incidencia positiva de las medidas en la calidad del producto.

A ello ha de unirse un dato esencial, el referido a que la edad mínima de sacrificio no es una variable introducida ex novo por la norma reglamentaria impugnada, sino que ya estaba presente en la normativa anterior - artículo 2.c del Anexo del Real Decreto 1083/2001, de 5 de octubre , y artículo 5.1,d.1º del Real Decreto 1469/2007 de 2 de noviembre -. Con ello no venimos a negar la posibilidad de atacar una medida por el mero hecho de que no lo fue en el sistema normativo precedente, sino a poner de relieve que nunca se discutió la expresa relación de la edad mínima de sacrificio con la calidad del producto final."

También debe reiterar lo dicho en el FJ 5º recordando que "*conforme a una consolidada doctrina jurisprudencial formulada por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, expuesta en la sentencia de 3 de junio de 2008 (recurso de casación 67/2006) y reiterada en la más reciente de 20 de marzo de 2018 (recurso de casación 454/2016) , no procede apreciar la infracción del artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno , en relación con la impugnación de disposiciones generales, por el hecho de que se*



hayan introducido, al aportar definitivamente la norma, modificaciones sobre el texto del proyecto inicial, cuando son consecuencia lógica de la tramitación del procedimiento de elaboración del Reglamento, que corresponden a propuestas realizadas en el trámite de audiencia o a observaciones sugeridas por los Organismos Consultivos en los informes o dictámenes que emitan."

DECIMOCTAVO.- El Art. 4.4.a). raza ibérica.

Se trata de un precepto que ha sido enjuiciado en recursos precedentes por lo que cabe reiterar aquí lo dicho en la STS 21 de julio de 2017, recurso 230/2014 , luego reproducido en otra de la misma fecha, recurso 229/2014 al no darse aquí argumentos que permitan conducir a un resultado distinto:

FJ. TERCERO.- El objeto del Real Decreto 4/2014 es, según su art. 1 , "[...] establecer las características de calidad que deben reunir los productos procedentes del despiece de la canal de animales porcinos ibéricos, que se elaboran o comercializan en fresco así como el jamón, la paleta, la caña de lomo ibéricos elaborados o comercializados en España, para poder usar las denominaciones de venta establecidas en la presente norma".

Pues bien, no cabe duda de que el ingrediente principal es la carne de cerdo ibérico, pero es posible la existencia de diversas variantes según la denominación racial, que atienden al porcentaje de raza ibérica, y que van desde el 100 por cien, a porcentajes inferiores con un 75% o 50% de raza ibérica, todo ello según las previsiones del art. 3.c) que establece:

"c) Designación por tipo racial:

i) "100% ibérico": Cuando se trate de productos procedentes de animales con un 100% de pureza genética de la raza ibérica, cuyos progenitores tengan así mismo un 100% de pureza racial ibérica y estén inscritos en el correspondiente libro genealógico.

ii) "Ibérico": Cuando se trate de productos procedentes de animales con al menos el 50% de su porcentaje genético correspondiente a la raza porcina ibérica, con progenitores de las siguientes características:

Para obtener animales del 75% ibérico se emplearán hembras de raza 100% ibérica inscritas en libro genealógico y machos procedentes del cruce de madre de raza 100% ibérica y padre de raza 100% duroc, ambos inscritos en el correspondiente libro genealógico de la raza.

Para obtener animales del 50% ibérico se emplearán hembras de raza 100% ibérica y machos de raza 100% duroc, ambos inscritos en el correspondiente libro genealógico de la raza".

*Por consiguiente, la previsión del art. 4.4.a) proporciona al **consumidor** una información esencial para determinar adecuadamente las características del ingrediente principal del producto que espera encontrar al adquirir jamón, paleta o caña de lomo amparados por la denominación de venta de raza ibérica. La indicación de raza ibérica es un componente obligatorio de la denominación de venta, y la raza ibérica no puede ser más que la correspondiente a un tipo racial determinado, no a su cruce con otros tipos raciales. De manera que cuando el ingrediente que es la carne de cerdo no corresponde a un animal del tipo racial de raza ibérica, la información al **consumidor** respecto al porcentaje de raza ibérica es una información esencial del ingrediente, cuyo tratamiento en el Real Decreto 4/2014 -ubicación respecto a la denominación de venta y tratamiento tipográfico- no infringe ni el objetivo general de la norma de etiquetado (Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio), ni el Reglamento UE 1169/2011, como tampoco ninguna de sus previsiones específicas. Antes bien, contribuyen a ofrecer al **consumidor** una información completa, que es el objetivo principal de esta normativa, ya que el **consumidor** espera, en efecto, encontrar en el producto denominado por tipo racial de cerdo ibérico el ingrediente carne de cerdo ibérico, y no otro, por lo que cuando sea sustituido por un ingrediente distinto en términos de pureza racial - y todo la carne que no sea 100 por cien de raza ibérica es un ingrediente distinto- la información deberá cumplir al menos los requisitos del art. 17.2) en relación al anexo VI, apartado cuatro, del Reglamento UE 1169/2011 , que son cabalmente los que impone el RD 4/2014.*

DECIMONOVENO.- El art. 4.5 del RD 4/2014 , respecto al uso de la mención "pata negra".

También aquí debemos reproducir el contenido de la STS de 21 de julio de 2016, recurso 230/2014 , luego reiterado en otra de la misma fecha recurso 229/2014. FJ Cuarto:

" Conviene precisar que la mención "pata negra" del art. 4.5 del RD 4/2014 es estrictamente facultativa, aunque en caso de utilizarse queda limitado su uso a los productos de bellota 100 % ibérico que cumplan las condiciones establecidas en su art. 3. Este tipo de menciones voluntarias pueden incorporarse al etiquetado, conforme al art. 19 del Real Decreto 1334/1999 , "[...] siempre que no esté en contradicción con lo establecido en la presente Norma general". La parte considera que con esta mención se crea confusión al **consumidor**, ya que supone atribuir al producto al que se limita su uso, estrictamente facultativo, características particulares que, sin embargo, poseerían todos los productos similares, y que conlleva una connotación de superioridad o máximo



nivel para lo que, en su caso, se debería haber cumplido con carácter previo a la aprobación de la norma la previsión contenida en el art. 36.2.c) del Reglamento de la UE 1169/2011 .

El motivo también debe ser rechazado. No se crea confusión alguna al **consumidor** al restringir la utilización de la mención facultativa "pata negra" en la forma que lo hace el art. 4.5 del RD 4/2014 , ya que es un hecho notorio que en el acervo de conocimientos del **consumidor** medio de los productos ibéricos, la denominación "pata negra" corresponde al producto procedente del tipo racial y alimentación o manejo al que se restringe el uso facultativo de tal mención, y no a otro, y precisamente a la suma de las dos circunstancias y no a una u otra por separado. Por tanto, ninguna confusión se crea, antes bien, se evita el riesgo, al restringir el uso facultativo excluyendo precisamente la confusión que podría originarse al **consumidor** de quedar sin regulación alguna la utilización de la mención. Por otra parte, con esta mención de "pata negra" no se está introduciendo directa ni indirectamente la idea de que exista unas cualidades superiores, en demérito de las presentes en todos los demás productos a que se refiere el RD 4/2014 que no puedan usar esta mención facultativa. La mención facultativa cuya previsión se impugna, contribuye a facilitar al **consumidor** la identificación de un producto de características determinadas por el concepto coloquialmente utilizado, "pata negra", pero esa información no desvirtúa el contenido obligatorio del etiquetado, ni entra en contradicción con los datos que deben figurar en el mismo, quedando excluido todo riesgo de confusión para el **consumidor**, que es la auténtica finalidad y, por ende, el límite legal que, respecto a la información incorporada al mismo, se imponen a las menciones facultativas en las normas nacionales y europeas invocadas."

VIGÉSIMO. - El art. 8. Condiciones de manejo para los animales que dan origen con la designación de cebo.

Respecto del apartado segundo del art. 8, edad mínima al sacrificio, de 10 meses debemos remitirnos, por seguridad jurídica y economía procesal, a lo vertido en el fundamento decimoséptimo relativo a la no infracción del art. 24 de la Ley 50/1997 .

El alegato, en conclusiones, de que ASICI plantea peticionar la reducción de la edad mínima de sacrificio por razón del incremento de peso del cerdo de cebo, por razón de la nueva normativa, constituye una opción del legislador reglamentario mas no es argumento que conlleve declarar la nulidad de la norma.

Y en cuanto al apartado segundo del art. 8, suelo libre por animal de 2 m² en su fase de cebo, tampoco se evidencia la lesión de norma de superior rango mientras existen informes favorables al respecto sin perjuicio de que algunos colectivos hubieran informado acerca de un menor espacio.

Debemos recordar que por Auto dictado el 27 de febrero de 2017 esta Sala y sección planteo cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en relación con los motivos referidos a la vulneración del TFUE y de la Directiva 2008/120 fallando el TJUE el 14 de junio de 2018, asunto C-169/17 .

"33. Para responder a esta cuestión, ha de señalarse que la finalidad de la Directiva 2008/120, como se desprende de su artículo 1 , es establecer normas mínimas para la protección de cerdos confinados para la cría y el engorde. Estas normas, de acuerdo con el considerando 7 de la Directiva, pretenden garantizar la protección de los cerdos de cría y de engorde a fin de asegurar el desarrollo racional de la producción. Para ello, como señala el considerando 8 de la misma Directiva, se establecen normas que aseguren que los cerdos vivan en un entorno que se ajuste a sus necesidades de ejercicio y comportamiento exploratorio.

34. Pues bien, debe señalarse que la normativa nacional en cuestión en el litigio principal no tiene por objeto la protección de los cerdos, sino mejorar la calidad de los productos, razón por la cual no está comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 2008/120.

35. No obstante, al aumentar los requisitos mínimos respecto a la superficie del terreno en que deben vivir los cerdos y elevar la edad mínima para el sacrificio, esta normativa no puede menoscabar el bienestar de los animales y, por lo tanto, no es incompatible con dicha Directiva.

36. En estas circunstancias, procede responder a la segunda cuestión prejudicial que el artículo 3, apartado 1, letra a), de la Directiva 2008/120 , en relación con el artículo 12 de dicha Directiva, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, que supedita la utilización de determinadas denominaciones de venta para los productos derivados del cerdo ibérico elaborados o comercializados en España a la observancia, por parte de los fabricantes, de condiciones de cría del cerdo ibérico más estrictas que las establecidas en dicho artículo 3, apartado 1, letra a), y de una edad mínima para el sacrificio de diez meses."

VIGÉSIMO PRIMERO.- El art. 9.3. Identificación de canales y marcado de piezas. La asignación de precintos.

Se comparte la argumentación del Abogado del Estado acerca de que ASICI no realiza las labores de control que aduce la asociación recurrente.



Partimos de que ASICI es una organización interprofesional agroalimentaria constituida al amparo de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre.

Mas no debe verse el art. 9.3 aisladamente sino con el resto del articulado del RD cuestionado. Y así el art. 14 hace mención al autocontrol de las operaciones bajo la responsabilidad de los operadores en todas y cada una de las fases de producción, elaboración y comercialización incluida la distribución cuando realice alguna actividad sobre el producto, mientras el art. 13 al control oficial de las comunidades autónomas y el art. 15 a las entidades acreditadas de Inspección y Certificación.

Tiene razón la Asociación recurrente en cuanto que el término original "suministro" respecto al finalmente aprobado "asignación" puede inducir a una cierta confusión en una lectura precipitada mas ello no conduce a su anulación. La regulación contenida en el art. 9 ha de conjugarse con el resto de preceptos que indican la posición de cada cual en la actividad de control, inspección y certificación en aras a una adecuada trazabilidad del producto.

Por ello queda claro que la función de ASICI no encaja en las funciones administrativas de control ni entra en competencia con las atribuidas a los Consejos Reguladores de las denominaciones de Origen ni con las correspondientes a las Comunidades Autónomas.

No hay, pues, conculcación de norma de rango superior.

La comprobación de la correcta colocación de los precintos asignados no conlleva funciones de inspección. La verificación de los pesos mínimos establecidos en el Real Decreto, según el tipo racial de los animales y la descalificación de las canales que no los cumplan es responsabilidad del matadero, conforme establece el propio art. 9. También la identificación de los animales con el precinto inviolable incumbe al matadero.

Tampoco se vislumbra lesión de los preceptos esgrimidos sobre competencia desleal y publicidad en razón de la asignación del precinto blanco a los jamones y paletas de cebo ibérico. El abanico de colores sin interferencias es limitado sin que se vislumbre mensaje subliminal de confusión con el cerdo de capa blanca. La asignación de los cuatro precintos de color queda limitada a los porcinos ibéricos sin que el color blanco tenga porque tener la connotación confusional que aducen los recurrentes.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Costas.

En aplicación del artículo 139.1 de la Ley jurisdiccional 29/1998, en la redacción dada por el artículo 3.11 de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, que es la que debemos tomar en consideración por razones cronológicas y de vigencia, no hacemos imposición a ninguna de las partes dada la naturaleza y entidad de las cuestiones planteadas en este proceso, que presentaban serias dudas de derecho.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

PRIMERO.-DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo núm. 1/226/2014 interpuesto por la representación procesal de COAG-CASTILLA Y LEÓN, UNIÓN DE PEQUEÑOS AGRICULTORES Y GANADEROS DE CASTILLA Y LEÓN contra el Real Decreto 4/2014, de 10 de enero, por el que se aprueba la norma de calidad para la carne, el jamón, la paleta y la caña de lomo ibérico.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas estése a los términos señalados en el último de los Fundamentos de Derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Excm. Sra. Magistrada Ponente de la misma, Doña Celsa Pico Lorenzo, hallándose celebrando audiencia pública, lo que como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.